



ANTECEDENTES

I.- El día 25 de abril de 2019, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la siguiente solicitud de acceso a la información con folio **0001600164019**:

"Requiero copia simple de las minutas y lista de asistentes de la reunión de funcionarios de Semarnat con el Sr Mark Gordon y cualquier representante de la empresa Odyssey Marine Explorations y Exploraciones Oceánicas S. de R.L. de C.V. llevada a cabo en Abril de 2019." (Sic)

II.- Con fecha 24 de mayo de 2019, la Unidad de Transparencia notificó, a través del oficio **SEMARNAT/UCPAST/UT/1527/19**, la siguiente respuesta:

*"En respuesta a su solicitud, la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, le notificó a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:*

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace de su conocimiento que, considerando los datos proporcionados, se realizó la búsqueda en los archivos de esta Dirección General; sin que hubiera documentación solicitada, en virtud de que ningún servidor de esta Dirección General se ha reunido con la persona señalada, o representantes de las morales indicadas en el lapso indicado.

*Al respecto es aplicable el **Criterio 7/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece:*

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

RESOLUCIÓN NÚMERO 465/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600164019

Esperamos que la información le sea de utilidad, para cualquier aclaración estamos para servirle, a través de los teléfonos 56280776 y 56280733 y el correo electrónico utransparencia@semarnat.gob.mx. "
(Sic)

III.- Con fecha 04 de junio de 2019, el solicitante interpuso recurso de revisión ante ese Instituto, los motivos de su **queja** son los siguientes:

"La dependencia unicamente da respuesta de la Dirección de Impacto y Riesgo Ambiental a pesar de que estoy preguntado acerca de cualquier funcionario de Semarnat, lo que debe de incluir la respuesta de otras áreas de la Semarnat." (Sic)

IV.- El 19 de junio de 2019, se turnó el recurso de revisión a la **Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental (SGPA)**, a la **Unidad Coordinadora de Participación Social y Transparencia (Ucpast)**, a la **Dirección General de la Industria (DGI)**, a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, a la **Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos (DGGFS)** y a la **Delegación Federal de la Semarnat en el estado de Baja California Sur**.

V.- Con fecha 29 de agosto de 2019 la Unidad de Transparencia envió por el SIGEMI los alegatos rendidos por la **SGPA**, la **UCPAST**, la **DGI**, la **DGIRA**, la **DGGFS**, y la **Delegación Federal de la Semarnat en el estado de Baja California Sur**.

VI.- Con fecha 24 de septiembre de 2019, la Unidad de Transparencia recibió a través del SIGEMI, la **Resolución** emitida por el INAI en el expediente **RRA 6566/19**, mediante la cual los Comisionados resolvieron "**REVOCAR**" la respuesta emitida por la Secretaría, en los siguientes términos:

"...Como es posible observar, a Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros se encarga de conocer todo lo relacionado con el uso y aprovechamiento de la zona federal tanto marítima como terrestre, incluidos los permisos y las concesiones otorgadas para los depósitos de aguas marítimas. el cual como ha quedado establecido es el objetivo de la empresa Odyssey Marine Exploration y su subsidiaria Exploraciones Oceánicas, por lo que es evidente que dicha unidad administrativa se debió haber pronunciado sobre lo solicitado por el particular.

Considerando lo anterior, este Instituto advierte que el agravio hecho valer por el recurrente es fundado, toda vez el sujeto obligado no cumplió con el procedimiento de búsqueda establecido en el artículo 133 de la Ley Federal de



RESOLUCIÓN NÚMERO 465/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600164019

Transparencia y Acceso a la Información Pública, además que existen indicios de una posible reunión entre las empresas de interés del solicitante y el sujeto obligado, ya que es un hecho que una demanda para iniciar un procedimiento de arbitraje de fecha 5 de abril de 2019.

QUINTO. Efectos de la resolución

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera procedente revocar la respuesta del sujeto obligado y se le instruye a que realice una nueva búsqueda de la información utilizando un criterio de búsqueda amplio dentro de las unidades competentes para conocer sobre las minutas y la lista de asistentes de una reunión de funcionarios del sujeto obligado con Mark Gordon o cualquier representante de las empresas Odyssey Marine Explorations y Exploraciones Oceánicas en abril de 2019, concretamente la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes

Costeros y la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental.

Una vez hecho lo anterior el sujeto obligado deberá entregar al particular el resultado de su búsqueda. Por otra parte si una vez realizada la búsqueda de la información en las unidades competentes, el sujeto obligado no localiza los documentos de referencia deberá confirmar la inexistencia de la información a través de su Comité de Transparencia, de acuerdo al artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública solicitado..."(Sic)

VII.- Con fecha 25 de septiembre de 2019 con el fin de dar cumplimiento a la Resolución mencionada en el punto previo, la Unidad de Transparencia lo turnó a la **Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental (SGPA)** a la **Unidad Coordinadora de Participación Social y Transparencia (Ucpast)**, a la **Dirección General de la Industria (DGI)**, a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, a la **Dirección General de Zona Federal Marítimo, Terrestre y Ambiente Costeros (DGZFMATAC)**, a la **Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos (DGGFS)** y a la **Delegación Federal de la Semarnat en el estado de Baja California Sur** para atender la Resolución emitida por el INAI.

VIII.- Con fecha 01 de octubre de 2019 mediante el oficio número Oficio No. **SGPA/DGIRA/DG/07676** la **DGIRA**, solicitó al Presidente del Comité de Transparencia se confirme la **INEXISTENCIA DEL EXPEDIENTE** que a continuación se describe y que se encuentra relacionada con la solicitud de información con número de folio **0001600164019**, en cumplimiento a los artículos 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y vigésimo séptimo de los Lineamientos que



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

RESOLUCIÓN NÚMERO 465/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600164019

establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, debido a que realizó la búsqueda exhaustiva de la información bajo los siguientes criterios:

Competencia:

De acuerdo con los artículos 19 y 131 de la LGTAIP y 13 de la LFTAIP, respectivamente, y de conformidad con la resolución del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales así como con el artículo 28, fracciones I, II y III del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es atribución de esta Unidad Administrativa la búsqueda de información solicitada.

Circunstancias de Modo:

La DGIRA realizó la búsqueda e identificación de la información solicitada del folio 0001600164019, a través del Sistema Nacional de Trámites, y en los archivos físicos y electrónicos, respecto de la información, trámites ingresados y generados en esta Unidad Administrativa, en el que de la revisión de los mismos, se obtuvo que, la misma no fue ingresada ni generada en esta Unidad Administrativa.

Circunstancias de Tiempo:

La DGIRA realizó la búsqueda exhaustiva del Sistema Nacional de Trámites y archivos físicos y electrónicos que pudieran contener la información solicitada en el folio de referencia, desde la fecha en que ingresó la solicitud 1600164019 a esta Unidad Administrativa a la fecha de emisión de respuesta, además dentro del plazo otorgado a esta Dirección General para el pronunciamiento de alegatos, y desde la notificación de la resolución del recurso de revisión, a la fecha de emisión de la presente solicitud de inexistencia.

Circunstancias de Lugar:

La DGIRA realizó la búsqueda exhaustiva del expediente en Av. Ejército Nacional 223, piso 14, Col. Anáhuac, DT Miguel Hidalgo, C.P. 11320, Ciudad de México y en calle 5, número 10, Colonia Alce Blanco, Naucalpan, Estado de México, archivo de concentración, así como en los archivos electrónicos con los que cuenta esta Dirección General, Sistema Nacional de Trámites Biblioteca Digital y correos electrónicos de los servidores públicos.

Esta Unidad Administrativa no señala como responsable a ningún servidor público, toda vez que del Sistema Nacional de Trámites no se desprende que personal de la Dirección General de Impacto y Riesgo



RESOLUCIÓN NÚMERO 465/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600164019

Ambiental se haya reunido con Mark Gordon o cualquier representante de las empresas Odyssey Marine Explorations y Exploraciones Oceánicas en abril de 2019.

VIII.- Con fecha 07 de octubre de 2019 mediante el oficio número Oficio No. **SGPA/DGZFMATAC/2323** la **DGZFMATAC**, solicitó al Presidente del Comité de Transparencia se confirme la **INEXISTENCIA DEL EXPEDIENTE** que a continuación se describe y que se encuentra relacionada con la solicitud de información con número de folio **0001600164019**, en cumplimiento a los artículos 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, debido a que realizó la búsqueda exhaustiva de la información bajo los siguientes criterios:

"Competencia:

De acuerdo con los artículos 19 y 131 de la LGTAIP y 13 de la LFTAIP, respectivamente, y en atención y cumplimiento a la resolución del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, esta Unidad Administrativa realiza la búsqueda de información solicitada. No obstante de conformidad con el artículo 30 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, no se tiene competencia en zonas marítimas, ya que la zona federal marítimo terrestre constituye la faja de 20 metros de tierra firme adyacente a la zona marina, tal como lo establece el artículo 119 de la Ley General de Bienes nacionales:

ARTÍCULO 119.- Tanto en el macizo continental como en las islas que integran el territorio nacional, la zona federal marítimo terrestre se determinará:

I.- Cuando la costa presente playas, la zona federal marítimo terrestre estará constituida por la faja de veinte metros de ancho de tierra firme, transitable y contigua a dichas playas o, en su caso, a las riberas de los ríos, desde la desembocadura de éstos en el mar, hasta cien metros río arriba;

II.- La totalidad de la superficie de los cayos y arrecifes ubicados en el mar territorial, constituirá zona federal marítimo terrestre;

III.- En el caso de lagos, lagunas, esteros o depósitos naturales de agua marina que se comuniquen directa o indirectamente con el mar, la faja de veinte metros de zona federal marítimo terrestre se contará a partir del punto a donde llegue el mayor embalse anual o límite de la pleamar, en los términos que determine el reglamento, y

IV.- En el caso de marinas artificiales o esteros dedicados a la acuicultura, no se delimitará zona federal marítimo terrestre, cuando entre dichas marinas o esteros y el mar medie una zona federal marítimo terrestre. La zona federal marítimo terrestre correspondiente a las marinas que no se encuentren en este supuesto, no excederá de tres metros de ancho y se delimitará procurando que no interfiera con el uso o destino de sus instalaciones.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

RESOLUCIÓN NÚMERO 465/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600164019

Cuando un particular cuente con una concesión para la construcción y operación de una marina o de una granja acuícola y solicite a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la enajenación de los terrenos ganados al mar, antes o durante la construcción u operación de la marina o granja de que se trate, dicha Dependencia podrá desincorporar del régimen de dominio público de la Federación los terrenos respectivos y autorizar la enajenación a título oneroso a favor del solicitante, en los términos que se establezcan en el acuerdo administrativo correspondiente, mismo que deberá publicarse en el **Diario Oficial de la Federación**.

A la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales corresponderá el deslinde y delimitación de la zona federal marítimo terrestre.

Circunstancias de Modo:

La **DGZFMTAC** realizó la búsqueda e identificación de la información solicitada **del folio 0001600164019**, a través del Sistema Nacional de Trámites, y en los archivos físicos y electrónicos, respecto de la información, trámites ingresados y generados en esta Unidad Administrativa, **en el que de la revisión de los mismos, se obtuvo que, la misma no fue ingresada ni generada en esta Unidad Administrativa.**

Circunstancias de Tiempo:

La **DGZFMTAC** realizó la búsqueda exhaustiva del Sistema Nacional de Trámites y archivos físicos y electrónicos que pudieran contener la información solicitada en el folio de referencia, desde la fecha en que ingresó la solicitud 1600164019 a esta Unidad Administrativa a la fecha de emisión de respuesta, además dentro del plazo otorgado a esta Dirección General para el pronunciamiento de alegatos, y desde la notificación de la resolución del recurso de revisión, a la fecha de emisión de la presente solicitud de inexistencia.

Circunstancias de Lugar:

La **DGZFMTAC** realizó la búsqueda exhaustiva del expediente en Av. Ejército Nacional 223, piso 14 ala "B", Col. Anáhuac, Miguel Hidalgo, C.P. 11320, Ciudad de México y en calle 5, número 10, Colonia Alce Blanco, Naucalpan, Estado de México, archivo de concentración, así como en los archivos electrónicos con los que cuenta esta Dirección General, Sistema Nacional de Trámites Biblioteca Digital y correos electrónicos de los servidores públicos.

Esta Unidad Administrativa no señala como responsable a ningún servidor público, toda vez que del Sistema Nacional de Trámites no se desprende que personal de la Dirección General se haya reunido con Mark Gordon o cualquier representante de las empresas Odyssey Marine Explorations y Exploraciones Oceánicas en abril de 2019... (Sic)



CONSIDERANDOS

I.- Que este **Comité de Transparencia** es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo LGTAIP, así como el Vigésimo séptimo de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*.

II.- Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la **inexistencia**.

III.- Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

IV.- Que los artículos 138 de la LGTAIP y 141 de la LFTAIP determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

"...

II. *Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*

"..."

V.- Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

RESOLUCIÓN NÚMERO 465/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600164019

VI.- Que Vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, establece:

"Vigésimo séptimo. En el caso de que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o de incompetencia que no sea notoria, deberá notificarlo al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación.

El Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia"

VII.- Que mediante los oficios número **SGPA/DGIRA/DG/07676** y **SGPA/DGZFMTAC/2323** la **DGIRA** y la **DGZFMTAC**, solicitó al Presidente del Comité de Transparencia se confirme la **INEXISTENCIA DEL EXPEDIENTE**, la manifestando los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en el **Antecedente VIII**, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

VIII.- En relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que la **DGIRA** aportó elementos para justificar lo siguiente:

Competencia:

La **DGIRA** señaló lo siguiente:

De acuerdo con los artículos 19 y 131 de la LGTAIP y 13 de la LFTAIP, respectivamente, y de conformidad con la resolución del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales así como con el artículo 28, fracciones I, II y III del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es atribución de esta Unidad Administrativa la búsqueda de información solicitada.



Derivado de lo anterior, esta Unidad Administrativa realizó la búsqueda exhaustiva de la información bajo los siguientes criterios:

La **DCZFMTAC** comunicó:

"De acuerdo con los artículos 19 y 131 de la LGTAIP y 13 de la LFTAIP, respectivamente, y en atención y cumplimiento a la resolución del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, esta Unidad Administrativa realiza la búsqueda de información solicitada. No obstante de conformidad con el artículo 30 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, no se tiene competencia en zonas marítimas, ya que la zona federal marítimo terrestre constituye la faja de 20 metros de tierra firme aledaña a la zona marina, tal como lo establece el artículo 119 de la Ley General de Bienes nacionales: "

ARTÍCULO 119.- Tanto en el macizo continental como en las islas que integran el territorio nacional, la zona federal marítimo terrestre se determinará:

I.- Cuando la costa presente playas, la zona federal marítimo terrestre estará constituida por la faja de veinte metros de ancho de tierra firme, transitable y contigua a dichas playas o, en su caso, a las riberas de los ríos, desde la desembocadura de éstos en el mar, hasta cien metros río arriba;

II.- La totalidad de la superficie de los cayos y arrecifes ubicados en el mar territorial, constituirá zona federal marítimo terrestre;

III.- En el caso de lagos, lagunas, esteros o depósitos naturales de agua marina que se comuniquen directa o indirectamente con el mar, la faja de veinte metros de zona federal marítimo terrestre se contará a partir del punto a donde llegue el mayor embalse anual o límite de la pleamar, en los términos que determine el reglamento, y

IV.- En el caso de marinas artificiales o esteros dedicados a la acuicultura, no se delimitará zona federal marítimo terrestre, cuando entre dichas marinas o esteros y el mar medie una zona federal marítimo terrestre. La zona federal marítimo terrestre correspondiente a las marinas que no se encuentren en este supuesto, no excederá de tres metros de ancho y se delimitará procurando que no interfiera con el uso o destino de sus instalaciones.

Cuando un particular cuente con una concesión para la construcción y operación de una marina o de una granja acuícola y solicite a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la enajenación de los terrenos ganados al mar, antes o durante la construcción u operación de la marina o granja de que se trate, dicha Dependencia podrá desincorporar del régimen de dominio público de la Federación los terrenos respectivos y autorizar la enajenación a título oneroso a favor del solicitante, en los términos que se establezcan en el acuerdo administrativo correspondiente, mismo que deberá publicarse en el **Diario Oficial de la Federación**.

A la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales corresponderá el deslinde y delimitación de la zona federal marítimo terrestre." (Sic)

Circunstancias de Modo:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

RESOLUCIÓN NÚMERO 465/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600164019

La **DGIRA** indicó:

La **DGIRA** realizó la búsqueda e identificación de la información solicitada **del folio 0001600164019**, a través del Sistema Nacional de Trámites, y en los archivos físicos y electrónicos, respecto de la información, trámites ingresados y generados en esta Unidad Administrativa, **en el que de la revisión de los mismos, se obtuvo que, la misma no fue ingresada ni generada en esta Unidad Administrativa.**

La **DGZFMTC** comunicó:

"La **DGZFMTC** realizó la búsqueda e identificación de la información solicitada **del folio 0001600164019**, a través del Sistema Nacional de Trámites, y en los archivos físicos y electrónicos, respecto de la información, trámites ingresados y generados en esta Unidad Administrativa, **en el que de la revisión de los mismos, se obtuvo que, la misma no fue ingresada ni generada en esta Unidad Administrativa.**" (Sic)

Circunstancias de Tiempo:

La **DGIRA** indicó:

La **DGIRA** realizó la búsqueda exhaustiva del Sistema Nacional de Trámites y archivos físicos y electrónicos que pudieran contener la información solicitada en el folio de referencia, desde la fecha en que ingresó la solicitud 1600164019 a esta Unidad Administrativa a la fecha de emisión de respuesta, además dentro del plazo otorgado a esta Dirección General para el pronunciamiento de alegatos, y desde la notificación de la resolución del recurso de revisión, a la fecha de emisión de la presente solicitud de inexistencia.

La **DGZFMTC** comunicó:

"La **DGZFMTC** realizó la búsqueda exhaustiva del Sistema Nacional de Trámites y archivos físicos y electrónicos que pudieran contener la información solicitada en el folio de referencia, desde la fecha en que ingresó la solicitud 1600164019 a esta Unidad Administrativa a la fecha de emisión de respuesta, además dentro del plazo otorgado a esta Dirección General para el pronunciamiento de alegatos, y desde la notificación de la resolución del recurso de revisión, a la fecha de emisión de la presente solicitud de inexistencia." (Sic)

Circunstancias de Lugar:



La **DGIRA** refirió:

*La DGIRA realizó la búsqueda exhaustiva del expediente en **Av. Ejército Nacional 223, piso 14, Col. Anáhuac, DT Miguel Hidalgo, C.P. 11320, Ciudad de México.***

La **DGZFMTAC** comunicó:

*La **DGZFMTAC** realizó la búsqueda exhaustiva del expediente en Av. Ejército Nacional 223, piso 14 ala "B", Col. Anáhuac, Miguel Hidalgo, C.P. 11320, Ciudad de México y en calle 5, número 10, Colonia Alce Blanco, Naucalpan, Estado de México, archivo de concentración, así como en los archivos electrónicos con los que cuenta esta Dirección General, Sistema Nacional de Trámites Biblioteca Digital y correos electrónicos de los servidores públicos.*

La **DGIRA** señaló lo siguiente:

Esta Unidad Administrativa se abstiene de señalar como responsable de contar con las documentales referidas a servidor público alguno, en virtud de que del expediente revisado, existe incertidumbre si ingresaron dichas documentales, toda vez que el informe preventivo de referencia, data del año mil novecientos noventa y ocho.

La **DGZFMTAC** comunicó:

Esta Unidad Administrativa no señala como responsable a ningún servidor público, toda vez que del Sistema Nacional de Trámites no se desprende que personal de la Dirección General se haya reunido con Mark Gordon o cualquier representante de las empresas Odyssey Marine Explorations y Exploraciones Oceánicas en abril de 2019... (Sic)

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la **INEXISTENCIA**; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos **13 y 133** de la LFTAIP; **19 y 131** de la LGTAIP; en correlación con el Vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos para la atención a solicitudes de información pública.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Se **CONFIRMA** la declaración de **INEXISTENCIA** de la información señalada en el **Considerando VIII**, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución como lo señala la **DGIRA** que mediante los oficios número **SGPA/DGIRA/DG/07676** y



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

RESOLUCIÓN NÚMERO 465/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600164019

SGPA/DGZFMTAC/2323 la DGIRA y la DGZFMTAC solicitaron al Presidente del Comité de Transparencia se confirme la **INEXISTENCIA de minutas y lista de asistentes de la reunión de funcionarios de Semarnat con el Sr Mark Gordon y cualquier representante de la empresa Odyssey Marine Explorations y Exploraciones Oceánicas S. de R.L. de C.V. llevada a cabo en Abril de 2019** lo anterior con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **DGIRA** así como al **solicitante** y al **INAI** como parte del Recurso de Revisión **RRA 6566/19**.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 04 de octubre de 2019.

Benjamín Salvador Berlanga Gallardo
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia

Erick Fernando García Puón
Integrante del Comité de Transparencia y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios

Víctor Manuel Muciño García
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat